



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5623-2019-SG; originado en virtud del Informe de Auditoría No.004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, el cual obra en un expediente contenido en veintidós (22) tomos; y el Expediente N° 259-2019-ST, que contiene el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con recomendación de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (Expediente N°3154-2020-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

Que, en ese sentido, se cuenta con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y define la participación del Secretario Técnico, quien realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación, conforme a los siguientes parámetros:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL INVESTIGADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES, DERIVADO DEL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO N° 004-2016-2-0205.

La Auditoría de Cumplimiento practicada por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que da origen al Informe de Auditoría No. 004-2016-2-0205, atribuye responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones muy graves, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, a los siguientes investigados:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA
01	Mariano Agustín Ramos García	Rector
02	Leopoldo Pompeyo Vásquez Núñez	Vicerrector Administrativo
03	Luis Jaime Collantes Santisteban	Vicerrector Académico
04	Gloria Cam Carranza	Decana de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación
05	Carlos Adolfo Loayza Rivas	Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura
06	Wilson Idrogo Rengifo	Decano de la Facultad de Ciencias, Económicas, Administrativas y Contables
07	Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano	Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables
08	Aníbal Jesús Salazar Mendoza	Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica
09	Miguel Ángel Arana Cortez	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
10	Pedro Renán Arbildo Paredes	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
11	Ezequiel Baudelio Chávarry Correa	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
12	Lupercio de Ambrosio Córdova Romero	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
13	Segundo Valdemar Carbajal Fanso	Decano de la Facultad de Agronomía
14	Martha Arminda Vergara Espinoza	Decana de la Facultad de Ciencias Biológicas
15	Luis Edmundo Chicoma Chaqui	Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas
16	Leandro Agapito Aznaran Castillo	Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas
17	Andrés Heleodoro Figueroa Alvarado	Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

18	María Concepción Pezo Silva	Decana de la Facultad de Enfermería
19	Julio Oswaldo Vivar Párraga	Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola
20	Adolfo Segundo Díaz Eyzaguirre	Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias
21	César Augusto Monteza Arbulú	Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias
22	Jorge Luis Sosa Flores	Decana de la Facultad de Medicina Humana
23	Jorge Eduardo Huamán Mestanza	Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria
24	Carlos Herbert Pomares Neira	Decano de la Facultad de Zootecnia
25	Vicente Gonzales Julca	Jefe de la Oficina Central de Administración Director General de Administración
26	Carlos Enrique Castañeda Chávarry	Jefe de la Oficina Central de Planificación/ Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto
27	Felix Inocente Chero Medina	Asesor Legal del Vicerrector Administrativo / Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTAN DE ACUERDO AL INFORME DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL.

La Auditoría de Cumplimiento practicada por el Órgano de Control Institucional a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, corresponde a un control posterior, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, de fecha 15 de febrero de 2016; el cual se ha efectuado en función de lo dispuesto por los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley N° 29622¹, que describen y especifican las infracciones y sanciones de los servidores y funcionarios públicos que han contravenido el ordenamiento jurídico administrativo, así como, las normas internas de la Entidad a la que pertenecen.

Con relación a ello, es menester señalar que, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC², respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, se produjo la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría, de acuerdo con lo determinado mediante Resolución N° 004-2019-CG/INSLAM, de fecha 20 de setiembre de 2019.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

² Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, que resuelve, entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R
Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

No obstante, con la finalidad de no generar una situación de impunidad respecto a los hechos investigados por el Órgano Contralor, ésta Secretaría Técnica procede a realizar un análisis exhaustivo sobre la base de los hechos investigados, para el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan imputadas a un total de veintisiete (27) administrados, por la presunta comisión de infracciones muy graves.

Es así que, del Informe del Órgano de Control Institucional, se determina fehacientemente que se han autorizado y pagado asignaciones especiales, por labores extraordinarias no acreditadas, que han superado el límite de los ingresos mensuales de los ex funcionarios y autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, quienes se encuentran inmersos en la investigación conforme a la relación detallada consignada en el acápite que antecede, en donde se puede observar que el Ex Rector, Ex Vicerrectores Administrativo y Académico, Ex Decanos de diversas Facultades, así como personal administrativo, percibieron mensualmente asignaciones económicas durante los años 2013, 2014, y 2015, que excedieron sus remuneraciones en porcentajes exorbitantes.

Estas asignaciones económicas otorgadas ilegalmente por las personas investigadas, y a su favor, con la participación en conjunto de todas ellas (Conforme se desprende del Informe remitido por el Órgano Contralor), han ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por un monto de **S/. 34'582,054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, que comprenden las asignaciones otorgadas durante los periodos 2013, 2014, y 2015, como consecuencia del actuar negligente de las autoridades y funcionarios partícipes en la creación, aprobación y autorización del desembolso de dichas asignaciones; sin que su otorgamiento cumpla con las condiciones y formalidades previstas en la normatividad presupuestaria.

Cabe referir que, durante la investigación realizada, el derecho de defensa de los administrados se ha ejercido dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos de acuerdo a la materia, pues se les ha notificado válidamente las desviaciones de cumplimiento detectadas³, a través de las Cédulas de Comunicación, otorgándoseles el plazo previsto en la norma, ante lo cual, se han obtenido los comentarios y/o aclaraciones, presentados por las personas comprendidas en los hechos⁴, conforme se puede apreciar de los documentos que conforman los veintidós (22) Tomos del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0205, por lo cual se afirma que se ha seguido el debido procedimiento, como un principio administrativo que rige a toda institución pública.

Por consiguiente, con la descripción detallada en el Informe de Control Institucional, como Órgano facultado, se procede a realizar el análisis de los hechos cuestionados, comentarios realizados, y de los medios probatorios adjuntados durante el transcurso de la investigación; contando con material probatorio agrupado en ciento siete (107) Apéndices que forman parte integral del examen de auditoría; y que por ende, determinarán la estructura del procedimiento sancionador, acorde con la Directiva N° 010-2016-GC/GPROD⁵, siguiendo además la estructura predeterminada en el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

III.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

³ En aplicación del numeral 7.31. de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y numeral 151 (I,5) del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG.

⁴ Apéndice N° III

⁵ Aprobado por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, de fecha 09 de mayo de 2016.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

La responsabilidad administrativa imputada se ha individualizado de acuerdo a los hechos cometidos por los investigados en forma particular; sin que por ello se deba entender que son hechos aislados, pues es innegable que ha sido con la participación en conjunto de todos los involucrados lo que ha determinado la aprobación, autorización y ejecución del otorgamiento de asignaciones especiales por labores extraordinarias hasta por un monto de **S/. 34 582 054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, sin advertir las prohibiciones legales y disposiciones presupuestales vigentes, afectando con ello el correcto funcionamiento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debido al perjuicio económico ocasionado.

En la investigación realizada están comprendidas todas las personas detalladas en el Acápite I del presente Informe de Precalificación, respecto a quienes se precisará el cargo o función ostentada al momento de cometer la falta disciplinaria, así como el período de su gestión, y las normas legales infringidas:

▪ (1) MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su período de gestión del 14 de setiembre del 2012 al 31 de diciembre de 2015, emitió la Resolución Nº 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, que restituyó la vigencia de la Directiva Nº 1-2010-R, la cual reguló el otorgamiento de las asignaciones especiales, y que a dicha fecha se encontraba derogada.
- Así mismo, emitió la Resolución Nº 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, otorgando el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo por labores extraordinarias durante el período de enero a diciembre de 2013; dicha resolución contó con el visto bueno del Vicerrector Administrativo y del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, de aquél entonces, lo cual constituye una responsabilidad compartida, toda vez que ambas visaciones fueron el sustento para que el Ex Rector emita dicha resolución. De igual forma, es necesario mencionar, que a la precitada resolución se le otorgaron efectos retroactivos, esto es al 01 de enero de 2013.
- Emitió la Resolución Nº 170-2014-R, de fecha 25 de febrero de 2014, aprobando la Directiva Nº 001-2014-R, denominada Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, disponiendo su vigencia a partir de enero de 2014.
- Decidió ratificar las distintas resoluciones de aprobación de los proyectos productivos, autorizando en las mismas resoluciones a la oficina de Personal, para que, a través de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, se efectuaran los pagos de las asignaciones que ascendieron a la suma de **S/ 34 582 054,69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 SOLES)**.
- Otra de las faltas imputadas radica en que en su condición de Rector – en aquél entonces – no veló para que los recursos recaudados por los Centros de Producción sean reinvertidos prioritariamente en los mismos.
- Haber autorizado y dispuesto que se pague a sí mismo durante el período 2013 a 2015 el monto de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES (S/. 841,661.00)** sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Literales b) y l) del artículo 22° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (vigente en la época de comisión de los hechos investigados) aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, que establece lo siguiente: *"Dirige la actividad académica de la Universidad y la gestión administrativa, económica y financiera" y Cumple y hace cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y todas las disposiciones legales relativas a la Universidad (...)"*.
- Concordante con los literales b) y e) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 498-94-CU.

▪ (2) LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NUÑEZ

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante su periodo de gestión del 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, por visar la Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R, que reguló el otorgamiento de asignaciones especiales que a la fecha se encontraba derogada.
- Visar la Resolución N° 276-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, que aprobó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, por labores extraordinarias durante el periodo de enero a diciembre de 2013, considerando que su visto bueno generó el sustento para que el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, emita dicha Resolución.
- Así mismo, emitió diversos informes dirigidos al Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, en los cuales consideró que los proyectos contaban con una estructura de costos y presupuestos.
- No velar que los ingresos recaudados por los Centros de Producción sean reinvertidos prioritariamente en los mismos.
- No objetar el pago de las referidas asignaciones en su condición de miembro de Consejo Universitario
- Haber percibido la suma de **S/. 678 554,81** durante el periodo de su gestión, esto es, del año 2013 al 2015, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas:

- Literal d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que establece: *"Autoriza los actos y contratos que atañen a la Universidad y resuelve todo lo concerniente a su economía"*.
- Literal b) del artículo 28 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R⁶ que establece: *"Velar por que el*



⁶ Apéndice 105



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

manejo de los recursos económicos y financieros se ajusten a las leyes y demás normas vigentes”

▪ (3) LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante su período de gestión del 14 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, por decidir visar la Resolución N° 267-2013-R del 06 de marzo de 2013 en señal de conformidad, mediante la cual se aprobó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, por labores extraordinarias durante su período de enero a diciembre de 2013.
- Haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/14'160,449.66; en asignaciones económicas por labores extraordinarias a las autoridades, funcionarios, docentes, y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, los mismos que fueron ratificados por el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, ente ellos, los siguientes proyectos:
 - ✓ Examen de ubicación del Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
 - ✓ Primer Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
 - ✓ Segundo Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
 - ✓ Tercer Examen Parcial Centro Pre Universitario Ciclo Ordinario 2014-II
 - ✓ Examen General del Proceso de Admisión 2014-II
 - ✓ Examen de Exonerados del Proceso de Admisión 2014-II
 - ✓ Examen para Egresados del Quinto Año de Educación Secundaria 2014
 - ✓ Proceso de Admisión 20150-I
- Por emitir diversos informes dirigidos al Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, con opinión favorable para la ejecución de los diversos proyectos productivos, solicitando –además- emitir resolución de ratificación para cada uno de los referidos proyectos.
- Haber autorizado y propuesto al Ex Rector se pague a sí mismo la suma de **S/ 769,016.27 SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS Y 27/100 SOLES**, durante el período 2013-2015, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas:

- En su condición de Vicerrector Académico Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

▪ (4) GLORIA CAM CARRAZNZA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decana de la Facultad de Ciencias Históricas Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo durante el período de su gestión que comprende del 15 de junio de 2014 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/. 3 300138.59; en asignaciones económicas por labores extraordinarias a favor de las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificados por el Ex Rector.
- Por haber autorizado y propuesto se pague a sí misma la suma de S/. 163,761.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad cualquiera sea su modalidad durante el período de su gestión sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas Legales infringidas:

- Como Decana inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

▪ (5) CARLOS ADOLFO LOAYZA RIVAS

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende de 24 de setiembre de 2012 al 04 de enero de 2016, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague S/ 1 656 148,52, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 328 570, 80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (6) WILSON IDROGO RENGIFO

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Ciencias Económicas, Administrativas, y Contables de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 21 de junio de 2013 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 1 906 476,08, en asignaciones económicas por labores extraordinarias a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/ 290 695,00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala "*Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal*".
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (7) OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO

a) Hechos irregulares cometidos:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

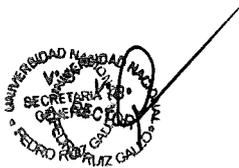
RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- En su condición de Decano de la facultad de Ciencias Económicas, Administrativas, y Contables de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 25 de octubre de 2012 al 20 de junio de 2013, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 364 865.91, en asignaciones económicas por labores extraordinarias a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 99 665,00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala "*Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal*".
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (8) ANÍBAL JESÚS SALAZAR MENDOZA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión comprendido del 19 de octubre de 2012 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 982 867, 52, en asignaciones económicas por labores extraordinarias a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.375 564,80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

▪ (9) MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 22 de mayo de 2011 al 22 de mayo de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 1 906 522.65, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.101 244.64, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

▪ (10) RENÁN PEDRO ARBILDO PAREDES

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 26 de mayo de 2014 al 10 de julio de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 28 579.65, en asignaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.

- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.12 085.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



▪ (11) EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 11 de julio de 2014 al 25 de diciembre de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 235 504,32, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.42 435.66, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

▪ (12) LUPERCIO DE AMBROSIO CÓRDOVA ROMERO

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 02 de enero de 2015 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 136 719.17, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.14,350.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

UNIVERSIDAD NACIONAL
V.º B.º
RECTOR
PEDRO RUIZ GALLO

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

UNIVERSIDAD NACIONAL
V.º B.º
SECRETARÍA GENERAL
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL
V.º B.º
SECRETARÍA GENERAL
PEDRO RUIZ GALLO

▪ (13) SEGUNDO VALDEMAR CARBAJAL FANSO

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 25 de mayo de 2014 al 23 de diciembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 70,940.43, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.46,530.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (14) MIRTHA ARMINDA VERGARA ESPINOZA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decana de la facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 24 de mayo de 2011 al 25 de mayo de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 158,178.10, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 62,225.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decana inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

▪ (15) LUIS EDMUNDO CHICOMA CHAQUI

a) Hechos irregulares cometidos:

- Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo de su gestión que comprende del 26 de mayo de 2014 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 89,348.51, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 77,564.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.
- Así mismo, en su condición de Jefe de la Oficina Central de Personal, POR SUSCRIBIR DIVERSAS PLANILLAS DE ASIGNACIONES POR LABORES EXTRAORDINARIAS AL REFERIDO PERSONAL.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

▪ (16) LEANDRO AGAPITO AZNARÁN CASTILLO

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo de su gestión que comprende del 14 de julio de 2011 al 14 de julio de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 274,254.45; en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.60,210.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



▪ (17) ANDRÉS HELEODORO FIGUEROA ALVARADO

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 15 de julio de 2014 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/203,863.13, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/92,827.30, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



▪ (18) MARÍA CONCEPCIÓN PEZO SILVA



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decana de la Facultad de Enfermería de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 25 de mayo de 2014 al 14 de enero de 2016, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/. 529,981.49, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí misma, la suma de S/.98,739.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decana inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (19) JULIO OSWALDO VIVAR PÁRRAGA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 21 de junio de 2013 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/. 328,680.22, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 153,174.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

▪ (20) ADOLFO SEGUNDO DÍAZ EYZAGUIRRE



a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 14 de junio de 2011 al 15 de junio de 2014, al haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/. 433,604.81, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 97,490.00, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



▪ (21) CÉSAR AUGUSTO MONTEZA ARBULÚ

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 16 de junio de 2014 al 23 de noviembre de 2015, por



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

haber aprobado y propuesto al Ex Rector, se pague la suma de S/. 175,178.81, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.

- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/.95,375.15, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (22) JORGE LUIS SOSA FLORES

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 26 de mayo de 2014 al 23 de noviembre de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/ 194,413.09, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 80,630.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.



b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

▪ (23) JORGE EDUARDO HUAMÁN MESTANZA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende del 16 de julio de 2014 al 30 de julio de 2015, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/.35,00830, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 43,664.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

UNIVERSIDAD NACIONAL
V. B.
RECTOR
PEDRO RUIZ GALLO

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

UNIVERSIDAD NACIONAL
V. B.
SECRETARÍA GENERAL
PEDRO RUIZ GALLO

▪ (24) CARLOS HERBERT POMARES NEIRA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Decano de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión que comprende que inició el 16 de julio de 2014, por haber aprobado y propuesto al Ex Rector se pague la suma de S/. 25,780.51, en asignaciones económicas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad, bajo la modalidad de costos de operación, las mismas que fueron ratificadas por el Ex Rector.
- Haber propuesto que se le pague a sí mismo, la suma de S/. 52,180.80, incluyendo los importes propuestos y autorizados por la Alta Dirección, como los casos de

UNIVERSIDAD NACIONAL
V. B.
SECRETARÍA GENERAL
PEDRO RUIZ GALLO



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

examen de ingreso a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período de su gestión, sustentado como labores extraordinarias.

b) Normas legales infringidas

- Como Decano inobservó la función prevista en el literal f) del artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, que señala Dirige, supervigila y controla la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa y presupuestal.
- Incumplió la función prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".
- Numeral 1.1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".



▪ (25) VICENTE GONZÁLES JULCA

a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Jefe de la Oficina Central de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el período comprendido del 17 de setiembre de 2012 al 10 de agosto de 2014, y Director General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el período del 11 de agosto de 2014 al 01 de setiembre de 2015
- Por haber visado la Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, autorizó el pago de asignaciones por labores extraordinarias a autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad durante el año 2013 en señal de conformidad.
- Haber firmado diversas planillas de asignaciones por labores extraordinarias.
- Haber autorizado con su firma la cancelación de diversos comprobantes de pago por asignaciones especiales al personal antes referido.
- Por haber percibido la suma de S/ 74,786.67 durante el período de su gestión sustentado como labores extraordinarias, por ser responsable de la administración de los recursos públicos de la institución.



b) Normas legales infringidas

- Inobservó las funciones previstas en los literales a), b) y d) del artículo 100° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, que señala "*Planea y dirige, ejecuta y supervisa la administración en los aspectos contables y de ejecución presupuestal del pliego de la Alta Dirección*"; "*Dirige y ejecuta y supervisa, la administración en los aspectos de tesorería de la Alta Dirección y coordina con los Decanos y Jefes de las Oficinas de Administración de las Facultades la ejecución presupuestal*".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- Inobservó la función prevista e en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de Legalidad el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*

▪ (26) CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA CHÁVARRY

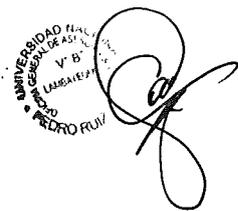
a) Hechos irregulares cometidos:

- En su condición de Jefe de la Oficina Central de Planificación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante su período de gestión del 24 de setiembre de 2012 al 17 de agosto de 2014, y como Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, durante su período de gestión del 17 de setiembre de 2014 al 05 de enero de 2016.
- Por haber visado la Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, que autorizó el pago de asignaciones por labores extraordinarias a autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo de la Universidad durante el año 2013, en señal de conformidad.
- Por haber aprobado los Certificados de Crédito Presupuestario para el pago de las referidas asignaciones económicas, consideradas en los diferentes proyectos ejecutados durante el período de su gestión



b) Normas legales infringidas

- Contravino el numeral 5 del artículo 77° de la Ley N° 28411.
- Artículos 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público N° 29951, 30114, y 30281, para los años 2013, 2014, y 2015 respectivamente.
- Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212, y los numerales Cuarto y Sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112 Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público.
- En su condición de Jefe de la Oficina Central de Planificación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Incumplió el literal i) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 498-94-CU, que señala: *"Cumplir con la normatividad legal vigente, respecto al ámbito de su competencia."*
- Inobservó la función prevista e en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.
- Numeral 1.1. Principio de Legalidad el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos."*





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

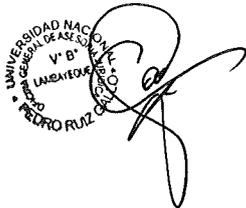
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R
Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

▪ (27) FELIX INOCENTE CHERO MEDINA

a) **Hechos irregulares cometidos:**

- En su condición de Asesor Legal del Vicerrector Administrativo, durante el período de su gestión que comprende desde el 06 de noviembre de 2012 al 09 de julio de 2014, y Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, desde el 10 de julio de 2014 al 04 de octubre de 2015, por haber percibido en su calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica el monto de S/ 2,500.00, sustentado como labores extraordinarias en el programa de Titulación Profesional Extraordinaria Ciclo 2014-I, ejecutado por la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura.
- Por haber emitido diversos informes recomendando al Rector que debe emitir las respectivas resoluciones de ratificación de los siguientes proyectos, sin considerar que no han contado con la Estructura de Costos y Gastos de acuerdo a la normatividad legal vigente en el Programa de Titulación Profesional Extraordinaria para obtener el Título de Licenciado en Estadística, en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, en el Programa de Titulación Profesional Extraordinaria para obtener el Título de Licenciado en Matemáticas en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, y en el Programa de Titulación Profesional Extraordinaria para obtener el Título de Ingeniero Electrónico en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.
- Así mismo, en su condición de Asesor Legal del Vicerrector Administrativo, por haber emitido diversos informe recomendando al Vicerrector Administrativo, solicitar al Rector que emita las correspondientes resoluciones de ratificación de los distintos proyectos, argumentando que dichos proyectos han contado con sus respectivos presupuestos y reglamentos, tales como:
 - ✓ Informe N° 0143-2013-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XVII Curso de Titulación Profesional para optar el Título de Médico Veterinario - Año 2014.
 - ✓ Informe N° 0376-2013-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto II Programa de Titulación Profesional Extraordinaria de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica FIME.
 - ✓ Informe N° 0181-2013-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto Segunda Especialidad en Área del Cuidado de Enfermería, Especialista en Cuidados Intensivos – Adulto, Centro Quirúrgico, Nefrología, Adulto Mayor (Geriatría y Gerontología), Crecimiento, Desarrollo del Niño y Estimulación Temprana, Oncología, Gastroenterología, Cirugía Cardiovascular, Pediatría, Salud Familiar y Comunitaria, Administración de Enfermería, Salud Mental y Cuidados Intensivos Neonatales 2013-I.
 - ✓ Informe N° 080-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto III Programa de Titulación Profesional Extraordinaria de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica FIME.
 - ✓ Informe N° 013-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XXVII Curso de Titulación Profesional para optar el Título de Abogado – Sede Lambayeque.
 - ✓ Informe N° 013-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XXVII Curso de Titulación Profesional para optar el Título de Abogado – Sede Trujillo.
 - ✓ Informe N° 013-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XVI Curso de Titulación Profesional para optar el Título de Abogado – Sede Cajamarca.
 - ✓ Informe N° 013-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XVI Curso de Titulación Profesional para optar el Título de Abogado – Sede Piura.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- ✓ Informe N° 085-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XVII Programa de Titulación Actualización Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias.
- ✓ Informe N° 0123-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto Diplomado de Atención Integral dirigida para Personal Profesional de la Salud de las Micro Redes de Quercoto, Huambos, Llama, La Ramada y San Juan de Licupis.
- ✓ Informe N° 0238-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto XIX Programa de Titulación Extraordinaria para obtener el Título de Ingeniero Agrícola.
- ✓ Informe N° 021-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto Programa de Titulación Profesional 2014-I y el XXIV Curso de Actualización Profesional para optar el Título Profesional de la Facultad de Ciencias Biológicas-
- ✓ Informe N° 0191-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto Curso de Conocimientos para optar Diploma de Actualización o Título por Examen de Capacidad Profesional de la FACEAC (Segundo Grupo).
- ✓ Informe N° 0239-2014-AL-UNPRG-VRADM: Proyecto I Programa de Titulación Profesional Extraordinaria Ciclo 2014-I de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistema y Arquitectura FICSA.



b) Normas legales infringidas

- En su condición de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, inobservó los literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, que señala lo siguiente: *"Emite los informes jurídicos-legales que le solicitan la Alta Dirección y Facultades"*, y *"Asesora en la expedición de Resoluciones"*.
- Así también, infringió los literales a) y c) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, aprobado por Resolución N° 498-94-R-CU, que establece: *"Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades en materia jurídica y legal"*, y *"Velar que las disposiciones que se emitan se cñan a las normas legales"*
- E inobservó el Numeral 1.1. Principio de Legalidad el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*



De acuerdo a los hechos descritos, se verifica que en efecto los administrados comprendidos en la investigación, han cometido faltas disciplinarias pasibles de sanción en base al Informe del Órgano de Control Institucional, lo cual funge de soporte para la elaboración del presente Informe de Precalificación.

Al respecto, cabe señalar, que se observa la participación en calidad de investigados de quienes desempeñaron funciones como Órganos de Gobierno⁷ en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como es el caso del Ex Rector, de los Ex Vicerrectores y de los Ex Decanos; por otro lado, también se encuentran involucradas personas que desempeñaron funciones estrictamente administrativas; con relación a éste último grupo, nos remitimos al artículo 132° de la Ley Universitaria, en tanto, que señala que la gestión administrativa de las Universidades Públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley

⁷ Artículo 55° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les será de aplicación las especificaciones propias del régimen laboral público que corresponda⁸.

En virtud de los dispositivos legales precitados, y de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, si bien es cierto que los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil; también es cierto que, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial; por lo que, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil y sus normas de desarrollo; teniendo en cuenta asimismo, la fecha de comisión de las faltas disciplinarias, en función del caso en concreto, y conforme al período comprendido en la Auditoría de Cumplimiento que da origen al presente Informe de Precalificación.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; y, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

▪ Sobre los alcances de la aplicación supletoria del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

La doctrina señala que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: a) que no haya ninguna norma que regule un hecho; b) que haya una única norma aplicable al hecho; c) que una norma aplicable se relacione con otra; y, d) que varias normas resulten simultáneamente aplicables⁹. Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: (i) supletoriedad; (ii) subsidiariedad; (iii) complementariedad; (iv) suplementariedad o concurrencia no conflictiva; y, (v) conflicto entre normas¹⁰. Con relación a ello, y –de acuerdo al caso que nos avoca– en lo que concierne a la relación de supletoriedad, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de “la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión¹¹”.

⁸ "Artículo 132.- El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."

⁹ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.

¹⁰ MARTIN VALVERDE, Antonio. "Concurrencia y articulación de normas laborales". En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

¹¹ NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R
Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Ahora bien, en lo que concierne a la relación existente entre la Ley Universitaria y la Ley del Servicio Civil, debemos tener presente que la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la última de las mencionadas leyes, reconoce a efectos del régimen del Servicio Civil, la existencia de diferentes carreras especiales, entre ellas, la de la Ley Universitaria regulada actualmente por la Ley N° 30220, disponiendo de manera expresa que tales carreras especiales se rigen supletoriamente por -entre otros- el Título V de la Ley N° 30057, referido al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última¹³. En éste contexto, los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria¹⁴; por ende, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

V. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

La potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias. Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que expresa: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.(...)*".

¹² DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

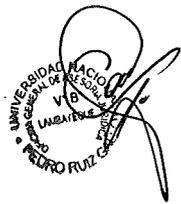
PRIMERA. (...) Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley. (Resaltado propio).

¹³ En ese sentido, se observa una remisión expresa de supletoriedad de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a las de la Ley N° 30220.

¹⁴ En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

En éste sentido, se verifica que las faltas administrativas imputadas fundamentalmente se derivan de los siguientes hechos (De los cuáles incluso convergen responsabilidad civil y penal); así se tiene que las acciones pasibles de sanción realizadas por los investigados fundamentalmente radican en:

A) HECHO N° 01: PAGOS SIN SUSTENTO LEGAL

HABERSE EMITIDO, APROBADO Y PAGADO ASIGNACIONES ESPECIALES SIN QUE LOS COMPROBANTES DE PAGO SE ENCUENTREN SUSTENTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y RELACIONADA CON EL PAGO, OCACIONANDO QUE LA UNIVERSIDAD NO CUENTE CON EL RESPALDO DOCUMENTARIO ADECUADO DE LOS GASTOS EJECUTADOS.



Uno de los hechos más resaltantes que se tiene en cuenta para optar por la Recomendación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, radica en que los comprobantes de pago generados para el autorización de las asignaciones especiales otorgadas por labor extraordinaria a las autoridades, funcionarios, docentes, y personal administrativo, durante los años 2013, 2014, y 2015, no cuentan con la documentación pertinente, relativa a los procesos de aprobación, ratificación y pago de dichas asignaciones, en lo que corresponde a las fases del girado y devengado; conforme se puede observar de los Comprobantes de Pago que obran en copia autenticada en el Apéndice N° 13, los cuales únicamente se encuentran sustentados con las Planillas de Asignaciones por labor extraordinaria, pagados a través de Carta Orden Electrónica, de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Contabilidad General.



Pese a éstas deficiencias, fueron procesadas y pagadas por la Oficina de Tesorería General y registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)¹⁵; sin tener en cuenta que se omitió un requisito de obligatorio cumplimiento para el registro del Gasto Girado, y el correspondiente Gasto Devengado¹⁶, el cual a su vez, tuvo que ser debidamente sustentado con la documentación pertinente que respalde el pago o cancelación del Gasto Devengado, previamente registrado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 13° de la Directiva de Tesorería vigente para el caso que nos avoca.

En cuanto a la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF – SP, debió consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente; teniendo en cuenta que se encuentra prohibido el pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en las Normas del Sistema Nacional de Tesorería, habiéndose



¹⁵ El SIAF-SP constituye el medio oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la Administración Financiera del Sector Público y su operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los Órganos Rectores

¹⁶ Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

acreditado que las órdenes de pago giradas no cuentan con la debida documentación que justifica su otorgamiento¹⁷.

De igual forma, se advierte que **LAS PLANILLAS DE ASIGNACIONES ESPECIALES NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS NI AUTORIZADAS POR TODOS LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES; ASÍ MISMO, NO SE ENCUENTRAN VISADAS TODAS LAS HOJAS QUE CONFORMAN LAS PLANILLAS;** en los cuales se observa que falta la firma del Jefe de la Oficina Central de Administración, del Jefe de la Oficina Central de Personal, del Contador General, quienes tuvieron la responsabilidad de autorizar y de ejecutar la operación financiera, que corresponde a la ejecución de la fase del girado/pagado, lo cual evidentemente acarrea responsabilidad administrativa¹⁸.

En consecuencia, con éste hecho, se determina que las autoridades, funcionarios, y personal administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante los años 2013, 2014, y 2015, han programado, ordenado y ejecutado pagos por labores extraordinarias **SIN CONTAR CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA**¹⁹, verificándose que la autorización y pago de dichas asignaciones especiales otorgadas a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, únicamente se encuentran sustentadas con las planillas de asignaciones por labor extraordinaria, **OMITIENDO ADJUNTAR LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN LOS IMPORTES Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON LOS PAGOS DE LAS REFERIDAS ASIGNACIONES.**



B) HECHO N° 02:

NO SE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS.

NO SE OBSERVA UN ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO EL SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL DE LOS GASTOS Y ASIGNACIONES CONSIDERADOS COMO COSTOS DE OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN.



¹⁷ Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos:

(...)13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe: a) Establecer los procedimientos necesarios para efectuar una eficiente programación de sus gastos. b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones.(...)

¹⁸ Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 28693 General del Sistema Nacional de Tesorería, dispone que son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional del Tesoro Público.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76 Normas Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

(...) 03. Documentación sustentatoria:

Es un elemento de evidencia que permite el conocimiento de la naturaleza, finalidad, y resultados de la operación o transacción con los datos suficientes para su análisis.

Acciones a desarrollar: Los documentos sustentatorios serán archivados y conservados adecuadamente siguiendo un orden cronológico y/o correlativo procurando su fácil acceso y explotación. La documentación sustentatoria se mantendrá archivada durante el período de tiempo que determinen las disposiciones vigentes.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Respecto a éste hecho, resulta evidente, la comisión de faltas administrativas disciplinarias que involucran al Ex Rector, Ex Vicerrectores Administrativo y Académico, y Ex Decanos, en cuanto a la aprobación de los Proyectos de Producción sin el menor sustento técnico ni legal; y sin conservar en los archivos de la Universidad, las Actas de Sesión de Consejo Universitario en las cuales aparentemente se ha dilucidado su viabilidad.

Es el caso, que en el Apéndice N° 51, obra el Acta de Constatación Fiscal realizada conjuntamente con el Órgano de Control Institucional, de fecha 15 de agosto de 2016, en donde se certifica que las Actas de las Sesiones de Consejo Universitario durante el período 2013 a 2015 no fueron archivadas y por ende, no constan en los Archivos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; situación que corrobora lo consignado en el Oficio N° 958-2016-SG-UNPRG, de fecha 15 de agosto de 2015, en virtud del cual el Secretario General de la Universidad señala que la actual gestión desde que ingresó a la Universidad no ha podido localizar las Actas de Consejo Universitario de los años 2013, 2014 y 2015²⁰; lo que evidentemente significa que dichos documentos no existen, porque fue manipulada su desaparición²¹.

Con relación a ello, cabe referir que en una Institución Pública, es de suma trascendencia compilar la documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad, con la finalidad de facilitar su correcta revisión, y garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados, denominándose a éste procedimiento: Trazabilidad; no obstante, y contraviniendo las normas administrativas, a través del Oficio N° 369-2016-ROGIIRPP/UNPRG, que obra en el Apéndice N° 53, emitido por la Oficina de Relaciones Públicas, los servidores responsables de las grabaciones o filmaciones de las Sesiones de Consejo Universitario, han señalado literalmente lo siguiente: "(...) el Ex Rector Agustín Ramos García, cuando realizaba sesiones de Consejo Universitario, daba la orden en muchas oportunidades que no sean grabadas y si, solicitaba una grabación, ordenaba que sea grabada en CD, y su eliminación del archivo de la computadora (...)"

De la misma forma, lo que determina que los Proyectos de Producción no cuentan con la debida aprobación de la estructura de costos mediante Sesión de Consejo Universitario, es un único CD que contiene la filmación del procedimiento seguido para la aprobación del Presupuesto de un Proyecto Productivo²², en donde no se expone el análisis de la estructura de costos, así como tampoco el sustento técnico ni legal de los gastos y asignaciones económicas como costos de operación del proyecto; observándose además la aprobación generalizada de diversos proyectos sin el debido sustento, para la ratificación de las resoluciones que los aprueban.

Pese a ello, se observa una participación efectiva en la autorización y cobro de las Asignaciones Económicas denominadas como Asignaciones Especiales por Labor Extraordinaria, en las personas del Ex Rector, Ex Vicerrectores y Ex Decanos, quienes ratificaron, emitieron, y aprobaron sin sustento legal, las Resoluciones que aprueban los Reglamentos y el Presupuesto del Programa, percibiendo montos exorbitantes en beneficio particular y en detrimento económico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, incurriendo en faltas administrativas disciplinarias; toda vez, que respecto a la autorización del otorgamiento de asignaciones extraordinarias a los funcionarios y/o servidores de la Universidad, de acuerdo a lo

²⁰ Ver Apéndice N° 52

²¹ Lo señalado inobserva lo establecido en la Resolución N° 320-206-CGR, de fecha 30 de octubre de 2006, respecto a las normas básicas para las actividades de Control Gerencial de las Instituciones Públicas, en lo referente a los procesos de documentación, actividades y tareas especificadas en el Numeral 3.8.

²² Éste proyecto se trata del Examen de Admisión General 2014 –II, visto en Sesión de Consejo Universitario de fecha 04 de agosto de 2014.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

establecido en el literal d) del artículo 21° del Estatuto²³ de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – vigente en aquél entonces-, esta atribución correspondía al Consejo Universitario, y no como erróneamente se ha realizado a través de una Resolución emitida por el Ex Rector; concordante con el artículo 119° del mismo cuerpo legal, en donde se señala que si bien es cierto que cada Facultad podía proyectar una o más unidades de producción de bienes y servicios, de acuerdo con su especialidad, también es cierto, que las mismas debían ser aprobadas por el Consejo Universitario, con arreglo a la normatividad legal y a las disposiciones del Reglamento de la Universidad²⁴.

Otro aspecto, que también debe tenerse en cuenta es lo prescrito por el artículo 120° del Estatuto de la Universidad, en donde determina que las Unidades de Producción están orientadas, primordialmente, a los fines de enseñanza e investigación propios de la Universidad, sin perjuicio de propender a su autofinanciamiento y a la obtención de utilidades, y autoriza únicamente a **los docentes y personal administrativo que, además de sus obligaciones normales y en horarios que no interfieran su labor habitual, presten servicios en estas unidades de producción, tienen derecho a percibir bonificaciones especiales**; no obstante, en contravención de éste dispositivo legal –el cual es específico y limitativo- también participaron de las utilidades el Ex Rector y los Ex Vicerrectores; observándose del material probatorio que obra en los Tomos XII y XIII, que no existe una participación efectiva de quienes autorizaron y se beneficiaron a sí mismos, de los recursos directamente recaudados por los Centros de Producción.



C) HECHO N° 03:

SE CONSIGNÓ COMO REFERENCIA PARA SUSTENTAR EL PAGO DE
PLANILLAS DE ASIGNACIONES POR LABOR EXTRAORDINARIA
DIVERSAS RESOLUCIONES RECTORALES, QUE NO CORRESPONDEN AL
CONCEPTO NI GASTO AUTORIZADO, LO CUAL HA GENERANDO
DESORDEN Y DESCONTROL EN EL GASTO REALIZADO.



Otro de los hechos que constituye la comisión de falta administrativa disciplinaria de los investigados, según se ha verificado, radica en que en las Planillas de Asignaciones se encuentran indebidamente sustentadas, pues a folios 3545 a 3657, se observan los comprobantes de pago y planillas de asignaciones especiales proporcionados por la Oficina de Contabilidad General, mediante Oficios N° 0187-2016-OCG y 0218-2016-OCG, de fechas 15 de abril y 06 de mayo de 2016, respectivamente, de cuya revisión se identificó que la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, elaboró **Planillas de Asignaciones por Labor Extraordinaria** durante el período comprendido entre los años 2013 al 2015, **SUSTENTANDO DICHO GASTO CON RESOLUCIONES RECTORALES, QUE NO CORRESPONDEN AL CONCEPTO DE DICHAS PLANILLAS**; es decir, no existe la mínima coincidencia entre la Planilla elaborada y la resolución que debería sustentar su pago.



²³ Aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, de fecha 17 de junio de 1992; y modificatorias aprobadas mediante resoluciones N° 003-98-AU-R, N° 004- 98-AU-R, N° 001-2003-AU, N° 005-2003-AU y N° 001-2006-AU

²⁴ Reglamento de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo:

Artículo 301°.- Las Unidades de Producción de Bienes y Servicios se crean por acuerdo del Consejo Universitario, previa presentación de Proyecto debidamente sustentado.

Artículo 302°.- La administración de las unidades a que se refieren los artículos anteriores se rige por lo que al efecto señalan las directivas que emita el Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

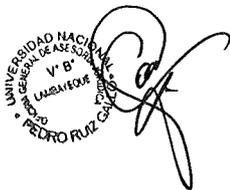
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Es así, que se ha tomado una muestra de las diversas planillas en donde se hacen referencias a resoluciones cuyo contenido no pertenece ni guarda relación con las asignaciones por labor extraordinaria del período correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2015, conforme se observa a continuación:

Comprobante de Pago N°	Detalle	Período	Resolución N°	Asunto de Resolución
			495-2014-R	Vicerrector Administrativo y Oficina Central de Administración, a través de Tesorería General, dispone pagar al señor Juan Leyva Ordoñez, S/ 46 204.62 por concepto de CTS
3001-2015	Planilla Asignación por Labor Extraordinaria	Febrero de 2015	496-2014-R	Exonera a postulantes provenientes de la zona de influencia de la Filial Cutervo, del pago de por inscripción extemporánea del examen de admisión 2014-I





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Comprobante de Pago N°	Detalle	Período	Resolución N°	Asunto de Resolución
3497-2015	Planilla Asignación por Labor Extraordinaria	Marzo de 2015	524-2014-R	Exonerar por única vez a Paul Jonatan Vilchez Montenegro del pago de los derechos académicos: Certificado de Estudios y Constancias Curriculares.
			640-2014-R	Vicerrector Administrativo dispone pagar al señor Gilberto Silva Santisteban la suma de S/. 868.92 por concepto de intereses legales

De los cuadros que anteceden, se puede determinar que la información consignada respecto a los conceptos y datos a que se refieren las resoluciones indicadas en el resumen general de las planillas de pago de asignaciones especiales por labores extraordinarias, no guardan relación con dichos pagos; asimismo, se han efectuado revisiones a los Comprobantes de Pago N° 3001-2015, que derivan de las Planillas de Pago de Asignación por Labor Extraordinaria, correspondiente a los períodos de los meses de febrero, marzo, y abril de 2015, las cuales –inexactamente- se sustentan con las siguientes resoluciones:

- **PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA - FEBRERO DE 2015, sustentada mediante:**
 - a) **Resolución Rectoral N° 497-2014-R**, mediante la cual se exonera del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I del 50% al trabajador administrativo Segundo Pepe Alfaro Ocampo.
 - b) **Resolución Rectoral N° 498-2014-R**, mediante la cual se exonera del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I, a Humberto De la Cruz Carlos, hijo del servidor Santos De la Cruz Barrios.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

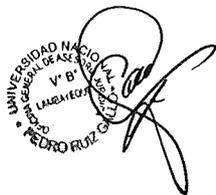
Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

- c) **Resolución Rectoral N° 499-2014-R**, la cual ratifica en vía de regularización la Resolución N° 079-2013-FIZ, que autoriza a la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnia la programación de un taller.
- d) **Resolución Rectoral N° 502-2014-R**, mediante la cual se exonera del 50% del pago de derecho de inscripción al examen ordinario del proceso de admisión 2014-I, a Manuel Ernesto Sandoval Vásquez, hijo del docente Manuel Augencio Sandoval Rodríguez.
- e) **Resolución Rectoral N° 503-2014-R**, que confiere el grado académico de Bachiller en Agronomía al ex alumno Valentín De la Cruz Reyes.
- f) **Resolución Rectoral N° 504-2014-R**, que confiere el grado académico de Bachiller en Agronomía a los ex alumnos que se detallan en dicha resolución.
- g) **Resolución Rectoral N° 505-2014-R**, mediante la cual se autoriza el viaje en comisión de servicios por capacitación a la ciudad de Lima del servidor administrativo Richard Néstor Piscoya Olivos, especialista en la formulación de proyectos.



▪ **PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA – MARZO DE 2015, sustentada mediante:**

- a) **Resolución Rectoral N° 524-2014-R**, mediante la cual se exonera por única vez a Paúl Jonatan Vilchez Montenegro del pago de los derechos académicos.
- b) **Resolución Rectoral N° 638-2014-R**, que ratifica la Resolución N° 2621-2013-D-FACHSE y Resolución N° 0441-2014-D-FACHSE, que aprueba el Plan Curricular.
- c) **Resolución Rectoral N° 639-2014-R**, que rectifica la Resolución N° 014-2014-R, respecto al pago del señor Segundo Gregorio López Mendoza, Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, siendo lo correcto con Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.
- d) **Resolución Rectoral N° 640-2014-R**, mediante la cual dispone que el Vicerrectorado Administrativo cumpla con pagar al señor Gilberto Silva Santisteban la suma de S/. 516.94 por concepto de intereses legales.



▪ **PLANILLA DE PAGO DE ASIGNACION POR LABOR EXTRAORDINARIA – ABRIL DE 2015, sustentada mediante:**

- a) **Resolución Rectoral N° 800-2015-R**, mediante la cual se aprueba el Calendario Académico del Ciclo Ordinario y Extraordinario 2014-II, del Centro Pre Universitario.
- b) **Resolución Rectoral N° 801-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Agronomía.
- c) **Resolución Rectoral N° 802-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ciencias Biológicas.
- d) **Resolución Rectoral N° 803-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

correspondientes a la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.

- e) **Resolución Rectoral N° 804-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Enfermería.
- f) **Resolución Rectoral N° 805-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura.
- g) **Resolución Rectoral N° 807-2015-R**, la cual autoriza a la Oficina Central de Personal, efectúe pagos de asignaciones especiales de abril de 2014, correspondientes a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Conforme se puede observar meridianamente, ninguna de dichas resoluciones guarda relación con el pago de las Planillas de Pago por concepto de Asignación por Labor Extraordinaria, lo que en efecto constituye falta contra la Norma N° 3.8. de las Normas Básicas para las actividades de Control²⁵, e infringe el numeral 4.1 respecto a las funciones y características de la información de las Normas Básicas para la información y la comunicación; lo que determina la comisión de conductas infractoras determinadas como muy graves en las que han incurrido los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en la presente investigación, por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tales como el Estatuto y el Reglamento General²⁶ de la Universidad, fundamentalmente.

La situación expuesta ha generado el riesgo que se elaboren planillas de asignaciones por diferentes conceptos sustentando dichas planillas con resoluciones cuyo concepto no autoriza dichos gastos, aunado a todas éstas irregularidades, las consecuencias han sido demasiado gravosas para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ocasionándosele un perjuicio económico ascendente a **S/. 34'582,054.69 TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES.**



D) **HECHO N° 04:**

SE AUTORIZARON Y PAGARON ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS NO ACREDITADAS, Y SIN EL DEBIDO SUSTENTO LEGAL.

SE CAUSÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES.



²⁵ Resolución de Contraloría N° 320-2006-CGR

²⁶ Aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 1218- 2003-



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Conforme se observa de la documentación analizada, los pagos de las asignaciones especiales por labor extraordinaria, únicamente se autorizaron con la Resolución Rectoral N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013; esto es, sin marco normativo legal que lo sustente, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 650-92-R, de fecha 17 de junio de 1992, respecto a la autorización del otorgamiento de asignaciones extraordinarias a los funcionarios y/o servidores de la Universidad, ello correspondía estrictamente al Concejo Universitario.

Así, se observa que los responsables de las asignaciones otorgadas basaron su accionar en los siguientes actos administrativos, que de por sí constituyen actos irregulares:

a) Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012 (Apéndice N° 6)

A través de ésta resolución el Ex Rector restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R-UNPRG (Apéndice N° 7) denominada "Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque", la cual define como asignaciones especiales a los ingresos económicos que se otorgó al personal docente y administrativo de la Universidad, habiendo establecido lo siguiente:

" (...) 1° **DISPONER LA VIGENCIA TEMPORAL** de la Directiva N° 1-2010-R (...) **precisando que la integridad de la Directiva entra en vigencia, con las siguientes excepciones: (...) la base legal, a la cual se integra la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de 2010 (...) Expediente N° 0023-2007-PI/TC, y del numeral 8.6 Del Financiamiento (...) disponiéndose que el margen del 10% será aumentado hasta alcanzar el 20% con cargo a la utilidad y sin modificar los presupuestos de los proyectos en ejecución (...), extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2012"**

b) Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013 (Apéndice N° 8)

A través de ésta resolución el Ex Rector, autorizó el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo, con retroactividad al mes de enero de 2013, sin contar con el sustento legal ni normativa interna, conforme se describe a continuación, toda vez, que la Directiva N° 1-2010-R-UNPRG, se encontró vigente únicamente hasta el 31 de diciembre de 2012:

"(...) **SE RESUELVE:**

1° **AUTORIZAR**, el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo que han participado en labores extraordinarias en actividades propias de la ejecución de los proyectos presupuestados y considerados como costos de operación, con retroactividad al mes de enero del año 2013.

2° **ESTABLECER**, que a partir del mes de enero de 2013, y conforme al criterio adoptado por la Comisión Especial, en cada proyecto o actividad, el porcentaje asignado a la Alta Dirección, será del 20% del ingresos total de cada proyecto o actividad.

3° **PRECISAR**, que la presente resolución mantendrá su vigencia plena, hasta que se emita aquella que aprueba el texto íntegro del proyecto de Directiva denominada "Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad (...)

c) Resolución N° 161-2013-CU, de fecha 12 de abril de 2013 (Apéndice N° 9)





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

El Ex Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Mariano Agustín Ramos García, dejó sin efecto a partir del 31 de diciembre de 2012, la Resolución N° 193-2010-R, de fecha 25 de febrero de 2010, que aprobó la Directiva N° 1-2010-R-UNPRG "Normas y Procedimientos que regulan el otorgamiento de asignaciones especiales al personal docente y administrativo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque"; no obstante, a pesar de ello se continuó otorgando las referidas asignaciones especiales durante todo el período 2013, sustentadas únicamente en la Resolución N° 267-2013-R.

CONTRAVENCIÓN AL ORDENAMIENTO JURIDICO

De ello se advierte que el Ex Rector, contraviniendo la normatividad legal, y con la única finalidad de poder otorgar las asignaciones económicas, a pesar de reconocer que no existía un marco legal que sustente el pago de las asignaciones económicas, señala expresamente en la parte considerativa lo siguiente: "(...) a fin de no generar un vacío normativo interno, la presente resolución mantendrá su vigencia plena, hasta que se emita aquella que apruebe el texto íntegro del proyecto de directiva"; y erróneamente con la finalidad de dar visos de legalidad a dicho documento, obviando el marco legal vigente, señala en su último considerando lo siguiente: "el visto bueno del Vicerrector Administrativo y del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en la presente resolución, constituye el sustento para que el Rector emita la presente resolución".

Al respecto, el numeral 1.2. del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; pues en efecto, el artículo 302° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias, establece que la administración de las Unidades de Producción se rige por lo que al efecto señalan las Directivas que emita el Consejo Universitario; es decir, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 59°²⁷ de la Ley Universitaria N° 30220.

En el ejercicio de la función pública debe procurarse la implementación de buenas prácticas de gestión que permitan asegurar la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas, así como la adecuada y oportuna toma de decisiones. En éste sentido; resulta conveniente remitirnos a las normas que regulan el procedimiento para la elaboración, actualización y aprobación de directivas y reglamentos internos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en éste caso, para la dación o justificación del otorgamiento de una asignación económica; esto enerva aún más la responsabilidad administrativa de quien en aquél entonces ostentó el cargo de Asesor Legal, toda vez, que la visación de la precitada Resolución 267-2013-R, constituyó la conformidad para que el Ex Rector apruebe a través de una Resolución Rectoral el otorgamiento de Asignaciones Especiales, contraviniendo los literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución Rectoral N° 650-92-R, que señala como una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal, el emitir los informes jurídicos-legales que le solicitan la Alta Dirección y Facultades, y Asesorar en la expedición de Resoluciones; infringiendo además con su conducta, los literales a) y c) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, aprobado por Resolución N° 498-94-R-CU, que establece: "Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades en materia jurídica y legal", y "Velar que las disposiciones que se emitan se ciñan a las normas legales"; toda vez que el emisor de la norma no tenía facultades para disponer respecto a los actos y contratos que atañen a la Universidad respecto a su economía, pues dicha atribución es exclusiva del

²⁷ Ley Universitaria N° 30220

"Artículo 59°.- El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: 59.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad. 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. 59.3 Aprobar el presupuesto general de la universidad, el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía. (...) 59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

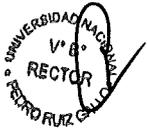
RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Consejo Universitario, conforme lo establecen los literales c) y d) del artículo 21° del Estatuto de la Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 650-92-R, de fecha 17 de junio de 1992²⁸.

Por éstas razones, se considera que efectivamente con la participación en conjunto de todos los investigados, se ha generado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el importe de S/ 34 582 054,69, correspondiente a los pagos efectuados por asignaciones extraordinarias durante los períodos 2013, 2014, y 2015; ocasionados por el accionar negligente de las autoridades y funcionarios partícipes en la creación, aprobación y autorización del desembolso de dichas asignaciones, sin que estas cumplieran con las condiciones y formalidades previstas en la normatividad administrativa interna de la Universidad, y presupuestaria. Igualmente, se encuentra la prohibición del pago de obligaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en la las Normas del Sistema Nacional de Tesorería, teniendo en cuenta la certificación del crédito presupuestario como acto de aprobación en el marco de las disposiciones presupuestarias, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto²⁹ y el inciso 13.1 del Art. 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, de cuyas normas se desprende que la etapa de ejecución del gasto público requiere previamente de la certificación del crédito presupuestario, el cual tiene por finalidad garantizar que se cuente con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la Programación de Compromisos Anual (PCA), previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.



En ese sentido, de la normativa antes acotada, aunada con lo dispuesto en los incisos 13.2 y 13.3 del artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria se desprende que el funcionario o servidor público que realice -dentro de sus funciones- la emisión de certificaciones de un crédito presupuestario tiene la obligación de efectuarlo siempre y cuando: (i) Exista crédito presupuestario disponible, es decir, sin impedimento legal para usarse, lo que implica una verificación presupuestaria de los recursos asignables o asignados con que cuenta la entidad en el periodo fiscal correspondiente, tanto a nivel documentario - correspondencia entre la solicitud previa del área que ordena el gasto y lo programado en el PIA o PIM, según sea el caso-, como a nivel de la legalidad de dichas asignaciones; y (ii) Se constate que el crédito se destine al cumplimiento de los fines establecidos por las disposiciones legales vigentes, para ser considerado de libre afectación.



Por consiguiente, de la normativa que regula la Certificación de Crédito Presupuestario, es evidente que el órgano encargado del presupuesto estuvo obligado a su constatación y verificación, no sólo para la emisión de la certificación sino también para efectuar las modificaciones y acciones necesarias de acuerdo a los resultados de dichas comprobaciones, lo que hará constar con la debida justificación; para lo cual, no solo debe circunscribirse a recoger la información documentaria que se consigna, sino que además debe supervisar la correcta ejecución del presupuesto conforme a las disposiciones legales vigentes, en tanto que el órgano encargado cuenta con poder de decisión sobre la emisión y el alcance de la certificación



²⁸ Artículo 21°.- El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) c.- Fórmula y aprueba el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales y manuales de funciones. d.- Aprueba el Proyecto y Presupuesto General de la Universidad y lo da a conocer a la Comunidad Universitaria. Autoriza los actos y contratos que atañen a la Universidad y resuelve todo lo concerniente a su economía.(...)"

²⁹ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

Artículo 77°. Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de bienes y servicios, capital y personal

77.1 Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios así como de capital, la realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución del gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

presupuestal, la cual constituye en sí misma un acto de aprobación o conformidad a nivel presupuestario de un gasto, que habilita su ejecución, resultando responsable quien se ostentó el cargo de Jefe de la Oficina Central de Planificación y el Jefe General de Planificación y Presupuesto.

Con relación a este aspecto, debe tenerse presente, que se trata de fondos públicos, independientemente de la Fuente de Financiamiento de donde provengan, en donde los administrados (investigados), debieron actuar con la debida diligencia en el uso y destino de los mismos; máxime, si se tiene en cuenta la condición de profesionales de todos los intervinientes, con la observancia de la diligencia debida en la actuación funcional de los servidores y funcionarios públicos, que resalta de forma trascendental en el Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *Iuris Tantum*³⁰; en donde se tiene en cuenta que los infractores son profesionales o legos en la materia, por lo cual se presume efectivamente que los administrados debían conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.

VI.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Del análisis de la descripción de los hechos comunicados por el Órgano de Control Institucional, se evidencia que las personas comprendidas en la investigación han transgredido los siguientes dispositivos legales, adicionales a las normas legales infringidas que en particular se han detallado en el Acápite N° III de la presente resolución; y, en atención al Principio de Tipicidad³¹ contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la conducta de las personas investigadas vulnera las siguientes normas legales:

A) LEY DEL SERVICIO CIVIL:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**

(...)

f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

(...)"

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

³⁰ Resolución N° 007-2014-CG/TSRA, de fecha 18 de febrero de 2014.

³¹ "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

(...)"

B) REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

(...)"

C) LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA:

Artículo 32° Atribuciones del Consejo Universitario

(...)

c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

D) LEY N° 30220 LEY UNIVERSITARIA:

Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades

Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley (...)."

Artículo 59°.- Atribuciones del Consejo Universitario

59.11. Tiene como atribuciones fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes, y trabajadores de acuerdo a ley (...).

Artículo 62°.- Atribuciones del Rector

Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

62.1 Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.

62.2 Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

62.3 Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

"Artículo 65°.- Atribuciones del Vicerrector. Las atribuciones de los Vicerrectores se determinan en función de sus áreas.(...)"

E) ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 650-92-R

ARTÍCULO 21.- Atribuciones del Consejo Universitario (...)

- d) Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo concerniente a su economía (...)

F) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 801-81-EFC/76 NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

"(...) 03. Documentación sustentatoria:

Es un elemento de evidencia que permite el conocimiento de la naturaleza, finalidad, y resultados de la operación o transacción con los datos suficientes para su análisis.

Acciones a desarrollar: Los documentos sustentatorios serán archivados y conservados adecuadamente siguiendo un orden cronológico y/o correlativo procurando su fácil acceso y explotación. La documentación sustentatoria se mantendrá archivada durante el período de tiempo que determinen las disposiciones vigentes.

G) LEY N° 28693 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA

"Artículo 29° Formalización del Devengado

El devengado, sea en forma parcial o total se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:

- La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos
- La efectiva prestación de los servicios contratados
- El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa, y
- El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)"

"Artículo 30° Autorización del Devengado

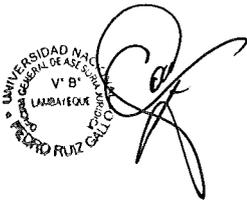
30.1. La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.

El director general de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora establece los procedimientos para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar."

H) LEY N° 28708 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD QUE ESTABLECE:

"Artículo 16.- El registro Contable

16.1. El registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción."





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

16.2. El registro contable oficial es el autorizado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública estando las entidades del Sector Público obligadas a su total cumplimiento, en aplicación de las normas y procedimientos contables emitidos por el órgano rector, utilizando los planes de cuenta y clasificadores presupuestarios de ingresos y gastos públicos, así como los sistemas contables que les sean aplicables.

16.3. Las Entidades del Sector Privado efectuarán el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos dictados y aprobados por el Consejo Normativo de Contabilidad.

- I) RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N° 320-2006-CGR, DE 30 DE OCTUBRE DE 2006, QUE APRUEBA LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO, QUE ESTABLECE:

"NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL:

(...) 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados

(...)

03.- La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

- J) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 801-81-EFC/76 NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
- K) DECRETO SUPREMO N° 023-2011-PCM, REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL.

"Artículo 6°.- *Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional. Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por:*

(...)

j) *Aprobar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por reglamento, o aceptar garantías insuficientes, no solicitarlas o no ejecutarlas cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

k) *Usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(...)*

VII.- SE AFECTÓ EL CRITERIO DE LEGALIDAD CON EL QUE DEBE REGIRSE LA GESTIÓN PÚBLICA.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas – y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 39° establece que: “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)*”; a su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción define en un solo concepto al “**FUNCIONARIO PÚBLICO**”, o “**SERVIDOR PÚBLICO**”, como cualquier funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entendiéndolo por “**FUNCIONARIO PÚBLICO**” a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, o toda persona que desempeña una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

El Decreto Supremo N° 05-90-PCM, define al Funcionario Público, como el ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en la administración pública; y, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares, y la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, utiliza la expresión empleado público para distinguir al funcionario público, empleado de confianza y al servidor público; define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, que desarrollan políticas de Estado y/o dirigen organismos o unidades públicas.

Así también, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, define como servidor o funcionario público a todo aquel que independiente del régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades públicas y que en virtud de ello ejerce funciones con tales entidades, y el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que preste sus servicios ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentren sujetos.

Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto; en tal sentido, en un Estado de Derecho se ubica a la Administración Pública, como aquella que es esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción; es por ello, que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al ser una institución pública, desde su creación debe encontrarse sometida a Derecho; aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente, y Directivas -, éstos deben encontrarse subordinadas a la ley; por tal razón, los funcionarios y servidores públicos de la Universidad, a diferencia de los particulares, no gozan de la llamada libertad negativa³², **DADO QUE SOLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO CUAL ESTÁN FACULTADOS EN FORMA EXPRESA**; en tal sentido, a discrecionalidad, como resultado, va reduciendo su existencia a los límites impuestos por la Ley; pues todo incumplimiento a la misma, se considera como una transgresión.

³² Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe o *principio de no coacción*.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Estas últimas evidentemente deben de complementar debidamente la norma legal que les da sustento, cumpliendo con reglamentarla de manera adecuada, y no bajo un criterio arbitrario e ilegal, como ha ocurrido con la emisión de la Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, que restituyó la vigencia de la Directiva N° 01-2010-R (A pesar que su vigencia había caducado), y de la Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013.

En función de lo señalado, se puede advertir claramente que los involucrados en el Informe de Contraloría, han incurrido precisamente en otorgar asignaciones económicas por labores extraordinarias, y autorizar para ellos mismos, pagos ilegales, por la decisión del Ex Rector, Ex Vicerrectores, y Ex Decanos, quienes aprobaron los distintos proyectos productivos y resoluciones de aprobación, ratificación, y disposición de pago de las asignaciones especiales, sin que éstas cumpla con los requisitos, condiciones, y formalidades en la normatividad presupuestal pertinente; con la participación además de quienes visaron las resoluciones que dieron origen al otorgamiento de las asignaciones especiales, y por ende, de la autorización de pago, en señal de conformidad, como es el caso del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y además de quienes otorgaron certificación presupuestal, elaboraron planillas, otorgando el devengado y realizando el giro respectivo, sin haberse cumplido con el procedimiento en la normativa presupuestal para su legalidad; así como ejecutar dichos pagos sin la documentación sustentatoria requerida.

VIII.- ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Se ha procedido con la revisión de los comprobantes de pago emitidos por la Universidad, durante los años 2013, 2014, y 2015, los cuales se refieren a la autorización y pago de asignaciones especiales por labor extraordinaria, a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo³³, detectándose lo siguiente:

- ✓ Un gran número de comprobantes (Un total de 178 comprobantes de pagos) se encuentran sustentados únicamente con las Planillas de Asignaciones por labor extraordinaria. (Ver Apéndice N° 13)
- ✓ No se cuenta con las Resoluciones que aprueban los importes y nombres de las personas beneficiadas con el pago de dichas asignaciones especiales. (Ver Apéndice N° 14^a)
- ✓ Algunas Planillas de Asignaciones Especiales, no se encuentran firmadas ni autorizadas por todos los funcionarios responsables. (Ver Apéndice N° 17)
- ✓ No se encuentran visadas todas las hojas que conforman la Planilla. (Ver Apéndice N° 25)
- ✓ A pesar de éstas omisiones las Planillas fueron procesadas y pagadas por Tesorería General y registradas en el SIAF, por Contabilidad General. (Ver Apéndice N° 37)

DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN Y PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIVERSIDAD:

De la revisión de la documentación alcanzada que obra en el Informe de Auditoría No. 004-2016-2-0205 (Auditoría de Cumplimiento), denominado "ASIGNACIONES ESPECIALES POR LABORES EXTRAORDINARIAS A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el período

³³ Proporcionados por la Oficina de Contabilidad General mediante Oficio N° 0187-2016-OCG, de fecha 15 de abril de 2016



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, consta que durante los períodos 2013, 2014, y 2015, se otorgaron las asignaciones en base a los siguientes programa (cuya documentación relativa a dicho medio probatorio obra en el Apéndice N° 16 a 50):

- Centro Pre Universitario (Tres ciclos por año, Exámenes de Ubicación, 1°, 2° y 3° Parciales)
- Exámenes de Admisión (Ordinario, 5° de Secundaria y Exonerados)
- Escuela de Posgrado (Maestrías, y Doctorados en diversas especialidades)
- Cursos de Titulación y Segundas Especialidades en las diversas facultades como son: Agronomía, Ciencias Biológicas, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Mecánica, y Eléctrica, Ciencias Histórico Sociales, y Educación, Zootecnia, Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, Enfermería, Medicina Veterinaria, Medicina Humana, Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.

Igualmente se observa la motivación deficiente en la emisión de las Resoluciones expedidas por el Ex Rector Mariano Agustín Ramos García, como son:

- Resolución N° 300-2012-R, de fecha 28 de noviembre de 2012, que restituyó la vigencia de la Directiva N° 1-2010-R, la cual reguló el otorgamiento de las asignaciones especiales, y que a dicha fecha se encontraba derogada. (Ver Apéndice N° 6)
- Resolución N° 267-2013-R, de fecha 06 de marzo de 2013, otorgando el pago de asignaciones a las autoridades, funcionarios, docentes y personal administrativo por labores extraordinarias durante el período de enero a diciembre de 2013; dicha resolución contó con el visto bueno del Vicerrector Administrativo y del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, de aquél entonces, lo cual constituye una responsabilidad compartida, toda vez que ambas visaciones fueron el sustento para que el Rector emita dicha resolución. (Apéndice N° 8)

IX.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En aplicación del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procede a identificar a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en función a las sanciones propuestas en el presente Informe de Precalificación, y conforme a las especificaciones normativas de la materia; teniendo en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, respecto a su aplicación supletoria, en todo aquello no previsto por las normas especiales de la Ley Universitaria, como régimen especial.

Por lo que, debido a la pluralidad de investigados, corresponde diferenciar en principio la condición de Funcionario Público de la de Servidor Público³⁴, para lo cual nos remitimos a la Ley N° 28175, Ley Marco

³⁴ Ésta distinción resulta de especial relevancia en el marco del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Entidad, bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puesto que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, dependerán de la condición que ostente el presunto infractor (funcionario o servidor)³⁴, así como de la posible sanción a imponerse, para cuyo efecto, se tendrán presentes las reglas de competencia descritas en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

del Empleo Público, que establece en el numeral 1 de su artículo 4° que "*Funcionario Público*" es aquél que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; a su vez, el numeral 12 del literal b) del artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, precisa que son funcionarios públicos los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Públicas³⁵. En ese sentido, para el caso de dichos administrados, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente, y el Jefe de Recursos Humanos, de acuerdo al artículo 93.4 de la Ley del Servicio Civil, designados por el titular del sector, y en caso de no contar con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente³⁶ designada como ÓRGANO INSTRUCTOR para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente, y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los cuales deben ser designados por resolución expedida por el señor Rector como Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Cabe señalar asimismo, que se ha identificado que las conductas de los investigados han lesionado determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, transgrediendo con ello nuestro ordenamiento jurídico³⁷, pues con su accionar en el ejercicio de sus funciones –de acuerdo al análisis de los medios probatorios que obran en autos- se ha determinado que han ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo ascendente a la suma de **S/. 34'582,054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, generando con ello responsabilidad civil³⁸; de igual forma, se verifica que han incurrido en responsabilidad penal, pues en el ejercicio de sus funciones han efectuado actos u omisiones tipificadas como delitos; por lo que corresponde proceder con las acciones de deslinde de la responsabilidad penal y civil a las que hubieren lugar respecto a los investigados³⁹; para

³⁵ El numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, se entiende que son funcionarios públicos aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público.

³⁶ Las autoridades competentes para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinadas según la sanción que corresponde al servidor investigado, siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³⁷ La Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación*". Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que "*La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes*".

³⁸ Con relación a la **INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS**, el artículo 232.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

³⁹ La 9na Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal: (...) Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa. La obligación del resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico y Responsabilidad Penal.- Es aquella en la que incurren



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

cuyo efecto debe remitirse copias certificadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para los fines pertinentes.

Dicho requerimiento se plasma en el presente informe, por cuanto se ha verificado que los funcionarios públicos investigados han incurrido en responsabilidad civil, dado que su acción u omisión (En base a la participación de cada uno de ellos), en el ejercicio de sus funciones, han ocasionado un daño económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en la suma de S/. 34 582 054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES); teniendo presente que la obligación del resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de cometidas las faltas que generan el daño económico; habiéndose verificado, además, que los hechos investigados constituyen delitos, ante lo cual el Derecho Penal atiende a la eficiencia en la administración de los recursos del Estado, y a la función pública concebida como aquella que debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática, la misma que debe apuntar a un sistema social equitativo, justo y democrático, en donde no se puede beneficiar a ningún sector o persona particular.

X.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91°⁴⁰ de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la posible sanción a la presunta falta imputada sería la **DESTITUCIÓN**, tipo de sanción determinada en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y conforme a los presupuestos de graduación de la sanción previstos en el artículo 87° del precitado dispositivo legal, en cuanto se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; para cuyo efecto se han evaluado, la afectación a las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, c) Las circunstancias en que se comete la infracción, d) La concurrencia de varias faltas, e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, f) La continuidad en la comisión de la falta, g) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Con relación a ello, se tiene que el perjuicio económico ocasionado a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, asciende a la suma de **S/. 34'582,054.69 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO Y 69/100 NUEVOS SOLES)**, y las circunstancias en que se han cometido las faltas disciplinarias, detalladas en la presente resolución, consisten en el otorgamiento de asignaciones económicas otorgadas ilegalmente por las personas

los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

⁴⁰ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

Artículo 88° Sanciones Aplicables Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Artículo 91° Graduación de la sanción (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

investigadas, a su favor, con la participación en conjunto de todas ellas (Conforme se desprende del Informe remitido por el Órgano Contralor), por la suma antes referida.

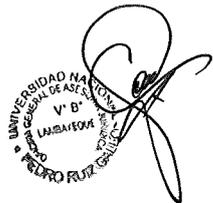
De igual forma se verifica la continuidad de la falta, pues dichas asignaciones se han otorgado durante los periodos 2013, 2014, y 2015, como consecuencia del actuar negligente de las autoridades y funcionarios partícipes en la creación, aprobación y autorización del desembolso; sin que su otorgamiento cumpla con las condiciones y formalidades previstas en la normatividad presupuestaria.

Y respecto al grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, - entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;- por consiguiente, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible, concebida como la infracción de una norma mediante un actuar negligente e imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción; teniendo presente además, que en el Derecho Administrativo Sancionador, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris tantum*; en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en la materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.



XI.- PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

El artículo 35.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, establece lo siguiente: *"El acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile y se le brinda al servidor procesado el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo"*



XII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

El artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con relación a la presentación de descargo, prevé que el personal investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; dispositivo legal concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.



XIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 674-2020-R
Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".

XIV. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente resolución por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N°112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

Que, la presente resolución ha sido proyectada por la Secretaria Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;

En uso de la atribución conferida al Rector, la Ley Universitaria N°30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el personal investigado: (1) **MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA**, en su condición de Ex Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, (2) **LEOPOLDO POMPEYO VÁSQUEZ NUÑEZ**, en su condición de Ex Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y (3) **LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN**, en su condición de Ex Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por las faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a), d), y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la negligencia en el desempeño de sus funciones previstas para el caso del Ex Rector, en el artículo 62° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, y para el caso de los Ex Vicerrectores, las atribuciones establecidas en el artículo 65° de la Ley Universitaria Ley N° 30220; así como infringir el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil; y las faltas previstas en los incisos a), d), y g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en virtud de las precisiones sostenidas en el Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la conformación del **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, en función de lo establecido en el artículo 93.4 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con la designación de los siguientes integrantes:

Dr. BERNARDO ELISEO NIETO CASTELLANOS	Presidente
Dr. ERNESTO EDMUNDO HASHIMOTO MONCAYO	Miembro
Dra. CARMEN ALVERDI PAZ SANTA MARIA	Miembro

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las personas investigadas en sus domicilios previstos por Ley, a efectos de que procedan a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando a los administrados que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 674-2020-R

Lambayeque, 15 de setiembre del 2020

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD PENAL Y/O CIVIL** respecto de los investigados, teniendo en consideración los alcances de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina General de Transportes, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.




MSc. **ELMER LLUEN CUMPA**
Secretario General (e)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Df. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector